

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 18/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2002 00318	Ejecutivo	ANA YAMILE PUENTES OLAYA	SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA S. EN C.	Auto decreta medida cautelar	17/05/2023		
41001 31 05002 2011 00391	Ejecutivo	DAGOBERTO RICARDO MORA	NAPO LTDA	Auto aprueba liquidación DEL CREDITO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	17/05/2023		
41001 31 05002 2018 00536	Ordinario	AIDA NERY FIGUEROA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago PAGAR TITULOS, LEVANTAR MEDIDAS. ARCHIVAR Y OTROS	17/05/2023		
41001 31 05002 2023 00096	Ordinario	LIGIA PULIDO TELLO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto admite demanda	17/05/2023		
41001 31 05002 2023 00177	Ordinario	JESUS DAVID ALVARADO VALENZUELA	ECOPETROL S.A.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	17/05/2023		
41001 31 05002 2023 00178	Ordinario	NINFA ROJAS HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	17/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 18/05/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario con Ejecución de sentencia
Ejecutante: Ana Yamile Puentes Olaya
Ejecutado: Sociedad Vanegas Silva y Cía. S en C.
Radicado: 410013105002-2002-00318-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de medida cautelar y embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

II. CONSIDERACIONES

1. Al reunir los requisitos del art. 101 del CPTSS, se accederá la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se decretará el embargo y retención del remanente de los bienes y dineros que se llegare a desembargar en el proceso ordinario con ejecución que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, adelantado por ARACELY BARACALDO RINCON CONTRA LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA Y CIA LTDA, con radicación 410013105001-2000-00303-00.

2. Respecto de la medida de embargo de remanente comunicada por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Neiva, visto en el pdf 002, en el proceso de ARACELY BARACALDO RINCON contra LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA CIA S EN C., con radicación 2000-00303-00, se accederá a tomar nota de la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo y retención remanente de los bienes y dineros que se llegare a desembargar en el proceso ordinario con ejecución que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, adelantado por ARACELY BARACALDO RINCON CONTRA LA SOCIEDAD VANEGAS



República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura
Rama Judicial

SILVA Y CIA LTDA, con radicación 410013105001-200000303-00. Líbrese la comunicación respectiva.

2° **TOMAR NOTA** del embargo del remanente comunicado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de ARACELY BARACALDO RINCON contra LA SOCIEDAD VANEGAS SILVA CIA S EN C., con radicación 2000-00303-00

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link

41001310500220020031800

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afacdacc5affb9abbfd55f0cfa6f0b4de89372ee2d158936e344c2999cd3f**

Documento generado en 17/05/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	DAGOBERTO RICARDO MORA
Demandado	NAPO LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2011-00391-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la liquidación del crédito y medidas cautelares..

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora presento una liquidación actualizada del crédito (PDF 017, 018 y 019) y venció en silencio el termino de traslado de ésta (PDF 020).

2.- Con base en lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del CGP, se modificará la liquidación presentada en tanto incluye unos intereses moratorios que no fueron pactados en el báculo del recaudo, siendo que solamente se libró mandamiento de pago por la suma de \$11.480.078, por lo que dichos intereses deben ser excluidos.

3.- Se debe resaltar que esta postura fue sostenida por el juzgado mediante los autos del 30 de abril de 2012 y 6 de junio de 2022.

4.- De otro lado, es menester indicar que en tratándose de la mora en la cancelación de salarios y prestaciones, el artículo 65 del CST, establece una indemnización moratoria que contempla los mencionados intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, la cual, no es automática, pues su imposición requiere de condena judicial mediante sentencia, previa valoración de la conducta del empleador.

Correlativo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene pacíficamente decantado la incompatibilidad de dicha indemnización con la indexación, siendo ambos, mecanismos de corrección del valor de la moneda (SL 713 de 2019).

5.- Empero, teniendo en cuenta que la indexación se ha concebido como la solución para enfrentar el fenómeno que padece la economía, consistente en la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo y su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la base salarial,

desde el momento en que se causa y/o reconoce el derecho, hasta la data en que efectivamente se produzca el pago de la prestación reclamada, se concluye procedente actualizar el valor ejecutado, mas cuando, ello procede de oficio ante el juez del trabajo. Sobre lo expuesto se destaca lo expuesto en la Sentencia SL 5446 de 2021:

“No se accede al pago de los «intereses legales» solicitados por la parte demandante, en razón a que la condena corresponde a la devolución de sumas derivadas de un pago de índole laboral. En sentencia CSJ SL3449-2016 rad. 41720, al respecto se puntualizó:

[...] le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de stirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica.

Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).

No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago.

Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)”

6.- En ese orden de ideas, se modificara la liquidación del crédito presentada, excluyendo los intereses moratorio presentados y se actualizará la condena desde que fue exigible, 5 de marzo de 2010, hasta el 30 de abril de 2023, siguiendo la formula por la cual, se obtendrá el valor actual del multiplicar el valor a actualizar por el resultado de dividir el IPC actual con el IPC inicial reseñada.

Va: $\$11.480.078 \times 132.80/72,46 = \$21.039.944.$

7.- De otro lado, se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte actora de embargo de vehículo 593 numeral 1 del CGP y 102 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora acorde a lo motivado, el cual, con corte al 30 de abril de 2023, asciende a la suma de \$21.039.944

2° DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo denunciado de propiedad de la accionada Napo Ltda, tipo camión, modelo 1980 de placa VXB – 428.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220110039100](https://www.corteconstitucional.gub.ve.gov.ve/1001310500220110039100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16a845e983b77e07f1b631b1faf14ad51f0adeef535f123622245d1eb4f5fb**

Documento generado en 17/05/2023 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución sentencia
Demandante: Aida Nery Figueroa Cabrera
Demandado: AFP Protección SA y Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00536-00

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la AFP Protección contra el auto que ordeno seguir adelante la ejecución y proveer sobre las excepciones de merito propuesta por Colpensiones.

II CONSIDERACIONES

1.- La parte actora y la AFP Protección SA solicitan de consuno la terminación del proceso ejecutivo en contra de esta, desistiendo de cualquier otra actuación, que este pendiente y disponiendo la entrega a la parte actora de \$2.070.290 a la parte actora por concepto de las costas ejecutadas y \$3.000.000 a la accionada.

Revisado el expediente se advierte que por auto del 24 de marzo de 2021 (PDF 004), se libró mandamiento de pago a favor del actor y a cargo de la AFP Protección SA por la suma de \$2.070.290 mas intereses civiles por concepto de las costas del proceso ordinario laboral que antecede.

Sería del caso entrar a proveer sobre la reposición propuesta por la mencionada ejecutada en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución sino es porque se observa procedente acceder a la solicitud coadyuvada de terminación presentada por las partes, con el consecuente, cancelación de medidas cautelares y la entrega de dineros que efectivamente en la cuenta del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Se anota que la entrega de dineros a la parte actora se hará por medio de su apoderado judicial, quien se encuentra facultado para recibir.

2.- De otro lado, por auto del 25 de marzo de 2022 (PDF 031), se libró mandamiento de pago a favor del actor y a cargo de Colpensiones, por la suma de \$1.242.174 mas intereses civiles por concepto de las costas

aprobadas del proceso ordinario, siendo que oportunamente la ejecutada presento excepciones de merito (PDF 034 y 041).

Sería del caso verificar la procedencia de dar traslado de las excepciones sino es porque se advierte que Colpensiones, consigno la suma ejecutada (PDF 040), razón por la cual, se terminará el proceso por mediar pago total de la obligación y se ordenará entrega dicha dinero a la parte actora por medio de su abogado que cuenta con facultades para recibir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral de condena en contra de la AFP Protección SA acorde a lo expuesto.

2° CANCELAR las cautelas. Comuníquese.

3° ENTREGAR a la parte actora, por medio de su apoderado judicial con facultades para recibir, el depósito judicial No. 439050000992950 del 5 de febrero de 2020, por valor de \$2.070.290. Líbrese la orden de pago.

4° ENTREGAR a la AFP Protección SA, el depósito judicial No. 439050001033496 del 12 de abril de 2021, por valor de \$3.00.000 mediante el pago por abono en la cuenta corriente No. 00113818809 del Bancolombia.

5° TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral de condena en contra de Colpensiones según lo motivado.

6° ENTREGAR a la parte actora, por medio de su apoderado judicial con facultades para recibir, el depósito judicial No. 439050001082743 del 5 de agosto de 2022, por valor de \$.1.242.174. Líbrese la orden de pago.

7° ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cùmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220180053600](https://www.cajacrisis.gov.co/consulta-expediente/41001310500220180053600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1ebb7558adaa4e1a24cbf616494b7a2975d66a74bac3b985ab0cb1bd6d133**

Documento generado en 17/05/2023 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	LIGIA PULIDO TELLO
Demandado	MUNICIPIO DE NEIVA y COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA
Radicado	41001310500220230009600

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS.
Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

LINK EXPEDIENTE:

[41001310500220230009600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/41001310500220230009600)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b489a1814b70e8777ea010c1abd8f881357f897d7d6c304f3e0976e26bb651**

Documento generado en 17/05/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : JESÚS DAVID ALVARADO
VALENZUELA
Demandados : ECOPETROL S.A.
Radicación : 41001310500220230017700

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- b- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- c- No aclara la competencia territorial, indicando si se basa en el último lugar de prestación del servicio o por el domicilio de la parte demandada.
- d- No señala el representante legal de la demandada (art. 25-2 CPTSS).

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1º RECONOCER personería adjetiva al abogado PAULO CESAR VEGA HERNÁNDEZ, para actuar como apoderado del demandante JESÚS

[Escriba aquí]

DAVID ALVARADO VALENZUELA, de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230017700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230017700)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde0b08bde9eb64172e90bc5fbc27f7d6683cd2691577e1f27845cd7871680f5**

Documento generado en 17/05/2023 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	NINFA ROJAS HERNÁNDEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001310500220230017800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles. Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

5º **RECONOCER** personería a los abogados CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS y DIEGO FERNANDO RAMÍREZ TOVAR, para actuar como apoderados judiciales del demandante.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230017800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230017800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78692142905efb19d40e094e23d0d1b6cfe2110727a30af9684c568933ab5e62**

Documento generado en 17/05/2023 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>